



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01126-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 43, publicado el 7 de junio de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-02005-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 43, publicado el 7 de junio de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00850-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 43, publicado el 7 de junio de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00637-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese título ejecutivo que contenga las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar de conformidad con el artículo 422 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

4. Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

5. Allegue poder debidamente conferido por la sociedad PINTURAS PURPURA E.U. al abogado ALVARO MORENO MOLRENO, en los términos del artículo 74 del Código General del.

6. Indíquese al Despacho –bajo la gravedad del juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00637-00.

7. Corrijase el acápite de "trámite", en el sentido de indicar que la presente Litis es de mínima cuantía.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034c44390e575540524d13dcea00e403d187b2c4d5e02bf87e92b0efb9ecf222**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00357-00².

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el inciso 1º, artículo 100 del Código Procesal Laboral.

En efecto, la normatividad en cita señala que, la ejecución procederá: **“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”** (Énfasis añadido)

Al paso de lo anterior, el precepto 145 de la misma codificación indica: **“APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.** (subrayado del despacho)

En ese orden, dispone el artículo 306 del C. G. del P.: **“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”** (subrayado y negrillas del despacho)

Bajo esta perspectiva, revisado el título aportado como base de la acción se verifica que, lo constituye el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00357-00.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104b5d6bfce482106b481290874422f5c54f563ecc62d5a6a0f1bb2a7b23a24a**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00640-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
2. De conformidad con lo narrado en el hecho 4º, acredítese que el apoderado FREDY PINZÓN GONZÁLEZ, cuenta con la facultad de endosar el título ejecutivo. (art. 663 C.Co.)
3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00640-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c6e91ddb28e4cea16ac63c4a79ed05f12b72646d2f8c3992944d7ec163f40e**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00639-00².

Seria del caso librar mandamiento de pago, sin embargo, al proceder a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el Decreto 3960 de 2010 en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.", lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En tratándose de títulos valores desmaterializados –pagaré-, contempla el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010:

"Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. *Para efectos del presente Libro se entiende por **certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.**"* (Énfasis añadido)

A su turno el artículo 2.14.4.1.2 del mismo Decreto prevé:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. **Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.***

*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:** (...) **5. Firma del representante legal del depósito***

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00639-00.

centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. (...)." (Subrayado y énfasis añadido)

Así pues, en el caso que ahora se revisa, el documento aportado en formato pdf, lo constituye el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Deposito Centralizado de Valores de Colombia S.A. "DECEVAL", en el cual se incorpora un código QR, sin embargo, nótese que al escanear el código QR arroja la siguiente información "Signature Not Verified"³, lo que traduce "firma no verificada" conforme se observa en el siguiente pantallazo:

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré

PAGARE



Certificado No. 0008466704
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición
Bogotá, 25/03/2022 15:17:32

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Deposito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 803 182 091-2, por solicitud del depositante así certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta y legitima a los beneficiarios actual(es) para el ejercicio de los derechos patrimoniales reconocidos en el pagaré verificado en Deceval con el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total de
19/06/2019 17:38:38	25/03/2022	En Pesos	11.911,920
Estado del pagaré			
ANOTADO EN CUENTA			

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ			
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de documento	Número de documento
1499177	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	NIT	860323363

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del firmante	Nombre o razón social	Tipo de documento	Nº de
2754373	OTORGANTE	HECTOR FABIO ARIAS ALVAREZ	CC	1

Signature Not Verified



Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.03.25 15:17:35 COT

Es decir, que el certificado en comento, carece la firma digital del representante legal de la entidad de valores o en su defecto de la persona a quien este delegue dicha función, conforme lo previsto en el núm. 5º, art. artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, luego el documento así expedido, no reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones anteriormente expuestas.-

³ Parte inferior izquierda del certificado.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3b8628707d34baf321336019944fcc0023b94d0e202ed59e462f7ccc27628c**
Documento generado en 06/06/2022 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00636-00².

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 21 del Código General del Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que la ejecución procederá:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta **y ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.” (Énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, revisado el título aportado como base de la acción se verifica que, lo constituye el acta de conciliación de custodia y cuidado personal, cuota de alimentos y régimen de visitas No. 12163, expedida el 29 de julio de 2014, por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén.

Por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados de Familia de esta ciudad, no por este estrado judicial y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00636-00.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados de Familia de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b4ec16337927af7baa7972bb2491d068fab0af87934ce4a774d073bff8c07a**
Documento generado en 06/06/2022 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00638-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada del título que se ejecuta, la parte ejecutante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra a color y en mejor resolución. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

3. Indique si la dirección electrónica suministrada para la parte demandada, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, e igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P).

4. Informe la dirección física para efecto de notificaciones tanto del profesional del derecho como de la parte demandante (núm. 10, art. 82 del C. G. del P.).

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00638-00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaquique
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d4578677715051ab83bc65a456a94556599df5d2426199e384dac2d55cdeca**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00643-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

2. Acredítese la calidad en la que actúa DEISY NAYIBE FIGUEREDO LAGOS para el momento en que fue otorgado el poder, habida cuenta que, de acuerdo con la certificación emitida por la Alcaldía Local de Fontibón, se verifica que, mediante acta de consejo de administración de 19 de septiembre de 2019, se eligió a la señora FIGUEREDO LAGOS como administradora para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2019 a 31 de agosto de 2020.

3. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados por concepto de cuotas ordinarias de administración y demás expensas contenidas en el certificado de deuda allegado. (núm. 5º art. 82 C.G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00643-00.

se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b4ccab6397a57846b3f9888ffbf6697e762188c170df2814394a61274ec9dd**
Documento generado en 06/06/2022 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00188-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **MARIA STELLA SANTOYO PACHON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado No. 9295250:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$11.242.626,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00188-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8759a9d7b4e4552bd1015d8eb460b801bfd36555ca15ce748857b95a1def20d4**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2018-00537-00².

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que, en la fecha programada no se pudo llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se dispone:

Con el fin de continuar con el trámite respectivo se convoca a las partes para que a las **3:00 p.m. del 29 de julio de 2022** se conecten, a través del siguiente link, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia 29 de julio de 2022 3:00 p.m
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTUwZmJkZmYtYTZiMS00NWEzLWI2OTYtYjYwMzhmNGExNjY2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00537-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58f6f53edcde19b2f4710be51eae9b84519f9dfd7fc0c36eaa8ec20d5505488**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H) 11001-41-89-066-2020-00039-00².

Verificadas las actuaciones, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 2º del auto de 19 de abril de 2022, en el sentido de indicar que se convoca a las partes, para que a las **8:30 a.m. del 6 de JULIO de 2022**, se conecten, a través del siguiente link, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 392, en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia 6 de <u>JULIO</u> de 2022 8:30 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWQzMml5NDctZTlmZC00NTBhLTg4ZGQtYTA3M2E2NWJjYjQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrán comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00039-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f45c371c34e0fe81f29f43d6a70cf69fcc10d32379d83e957a170e5ad577e5**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00559-00².

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, no se ha integrado el contradictorio, y en vista de que la nulidad planteada por el extremo actor, tiene como fundamento la indebida notificación del auto que resolvió sobre las medidas cautelares, procede el despacho a su resolución.

En sustento de su pedimento, explica el actor que al verificar el sitio Web que el Despacho tiene destinado para la publicación de los estados, pudo establecer que en el “Estado Electrónico # 13 de Fecha 02/03/2022, a fl. # 7, FILA 10 aparece relacionado el proceso de la referencia, señalando que mediante AUTO de 01-03-2022 Niega Solicitud”; sin embargo, al ingresar al enlace establecido para descargar las providencias, no le fue posible encontrar la referida decisión, lo que estima da lugar a que se configura la causal de indebida notificación.

Pues bien, verificado lo anterior, surge evidente la prosperidad del alegato del promotor, toda vez que, pese a que el Estado se publicó con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 295 del CGP, pues tal como lo reconoce el memorialista, en el N° 13 se incluyó la descripción de la providencia que extraña; lo cierto es que no se divulgó aquella, en los términos que exigía el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues téngase en cuenta que la mentada disposición, establecía la improcedencia de la publicación de aquellas providencias que “DECRETARAN” medias cautelares, mas no de aquellas que las negaran.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, por Secretaría, junto con esta providencia, procédase a incluir en el estado N° 43, aquella emitida el 1 marzo pasado, para lo cual, habrá de dejar la constancia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00559-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68dbf1c3c7fb942cfb2b2a6e5457819b1d61aa3aafb237e3e38e190d04ded23**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00559-00².

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Negar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del establecimiento de comercio VIVERO, comoquiera que de conformidad con lo establecido en los artículos 515 y 516 del Código de Comercio los bienes a los que hace alusión forman parte del establecimiento y por lo tanto, deberá ajustar su pedimento a la medida cautelar que sea viable sobre dicha clase de bienes.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 13, publicado el 2 de marzo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00559-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9735f49f6c795accaece6f39860970d27bde98f6c86774a37e0710b0b1d2c91**

Documento generado en 01/03/2022 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01252-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del pasado 24 de febrero de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente su desacuerdo con la referida decisión, señalando que en punto al correo electrónico que debe ser mencionado en el poder otorgado al profesional del derecho, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el mismo *“se encuentra plasmado en la parte inferior de mi firma (willricato@gmail.com), del documento poder, anexo a la demanda, también informo que este es el registrado ante el Registro Nacional de abogados.(...)”*.

Reiteró que, aún desde que fue radicada la demanda, el poder allegado contiene el correo en mención en el aparte de aceptación del mandato, así como en la parte superior derecha del poder anexo en el proceso, donde a su vez se encuentran todos sus datos (adjunta pantallazos), también registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (allega certificación impresa constancia vigencia), por lo que pide se reponga la decisión atacada.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan los extremos procesales, y tienen como finalidad la enmienda o corrección de

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01252-00.

una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Descendiendo al caso concreto, y con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden y contrario a lo afirmado por el recurrente, lo cierto es que el correo indicado en el poder conferido en su favor por la parte demandante, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, toda vez que, según consulta realizada el 5 de diciembre de 2021 en la página de la Rama - Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³, el correo registrado es sley.8@hotmail.com, como se verifica a continuación:

5/12/21 11:21

Páginas - InscritosNew



Libertad y Orden
República de Colombia

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
342018	282307	VIGENTE	-	SLEY.8@HOTMAIL.COM

Al paso de lo anterior, y si bien se constata en el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado, expedido el 18 de febrero de 2022 que, con relación a su domicilio profesional, para esa data registra el correo electrónico: willricato@gmail.com, no obstante, debía proceder a su actualización en el SIRNA, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la norma en comento.

³ Incorporada al expediente digital en esa fecha.

Hechas las anteriores precisiones, y sin más disquisiciones por innecesarias, se mantendrá el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por encontrarse ajustado a derecho y a la realidad procesal puesta de presente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551371c08474a1de8f22d8c143fc44942cda8be8d0044c2be52d02f65373e24b**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00999-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FREUD ALEXIS ANDRES RUBIANO ESGUERRA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 5471420020162987, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00999-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$950.000,00 m./cte** por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5bc8bf4ed08adb7eefce0e1a13fd49f544f788fadf89f0f03d0df161b5cd78**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00667-00².

Verificada la diligencia de notificación, se dispone:

1. No es posible tener en cuenta la notificación surtida, como quiera que en la aludida, se indicó erróneamente el correo electrónico del Juzgado, situación que puede conllevar a error a la ejecutada.

2. Así las cosas, la apoderada judicial de la parte demandante deberá proceder a surtir nuevamente las diligencias de notificación en debida forma al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00667-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb783d4c71b603d2d34fbc48dc4da68597313b8e02b228e2bbffd12575e6e674**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01339-00².

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve**:

1. CORREGIR el error en que se incurrió en los numerales 1º y 2º, auto del 24 de febrero de 2022, el cual quedará como se señala a continuación:

*"1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.590.606)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.*

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera."

Y no como equivocadamente se señaló.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de fecha 24 de febrero de 2022, en la forma prevista en aquel.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01339-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc31411ded909444f324a41e8a3d7bb111a13aebfc85b3e823388d8584cfb53**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01462-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 99918419713:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.048.395,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$276.774,00 M/cte)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título allegado como base de recaudo.

4. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.376.159,00 M/cte)**, por concepto de intereses moratorios contenidos en el título allegado como base de recaudo

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01462-00.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaquique

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9faa4aa9badf78cf530d6d6172c3daa40ae7ad7526a870df17d2d36486f976**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00641-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de documento que ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder quien se encuentra el aludido.

3. Complemente los hechos, indicando porque razón se adeuda un porcentaje del canon de arrendamiento pactado, y no su totalidad, de obedecer a algún acuerdo generado por la pandemia, deberá explicar los términos del mismo.

4. Al paso de lo anterior, indique si el inmueble objeto del contrato, aún se encuentra en manos de los arrendatarios.

3. Indíquese al Despacho –bajo la gravedad del juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Informe si las direcciones electrónicas del extremo demandado corresponden a las utilizadas para efecto de recibir notificaciones,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00641-00.

igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718d3310ecb9d7e2647d66e7d34747a20c19e8e96a7c2d006d3f57be4ab43354**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00164-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N° 43, publicado el 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566fa8de78a40f9a8b19e288869c89ff644d1e6843abeba50237681c9bc2a9e7**

Documento generado en 06/06/2022 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00884-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ REINALDO GÓMEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 530200000000037, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00884-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$990.000,00 m./cte** por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116f8c959cdbdba7ef3e1dedcfaa395fa6e0458656f90b31a99c1b5e003eb449**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00983-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RICARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ y NUBIA ESPERANZA SANDOVAL RAMOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la certificación de deuda allegada como base de recaudo, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00983-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –certificado de deuda- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$385.000,00 m./cte** por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e11fad8d2297deb69e867777c05f5ceabeeb7aa5bfaa6466fc28831896d1c3e**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00354-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, dirigido a este despacho judicial o de manera genérica al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. (art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

4. Indique, si la dirección electrónica de la demandada SILVIA TEOTISTE MOSQUERA GARCÍA, corresponde a la utilizada para efecto de

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00354-00.

recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d203bd5433bc7850fef067e13c093093a6df388e75fd0b73e545509eafee37**
Documento generado en 06/06/2022 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00642-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del documento que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar a color y por ambas caras cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Proceda a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados de la dirección electrónica que posee para recibir notificaciones, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Informe si en su poder conservar el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder quien se encuentra el aludido.

4. Indíquese al Despacho –bajo la gravedad del juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo la literalidad del documento que ejecuta, aclare a que obedece el monto que solicita en la primera pretensión.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00642-00.

6. Amplié el hecho décimo segundo, realizando una descripción amplia sobre el acuerdo al que allí hace referencia.

7. Precise, en el hecho décimo tercero, cual fue el hecho que genero el incumplimiento del referido acuerdo.

8. Complemente los hechos, indicando si el inmueble aún se encuentra en manos de los arrendatarios.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d16403348f5a105a9d9957167fa1aa3e74962c21ea14dfd69496d50df18a2**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00436-00².

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA obrantes en el archivo 1.13 del Expediente Digital, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00436-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f50f83be841037af05c7874ad7ee31f8461680d2b43a07f0b3e7f34ef444884**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01362-00².

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve:**

1. CORREGIR el error en que se incurrió en el numeral 2º, auto del 24 de febrero de 2022, el cual quedará como se señala a continuación:

“2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.”

Y no como equivocadamente se señaló.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de fecha 24 de febrero de 2022, en la forma prevista en aquel.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01362-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3b741c14d576541b4ace2806dea817d519943fd57a28a5b878423339472988**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00035-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 8 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, el 24 de febrero de 2022 presentó escrito de subsanación, dando cumplimiento a los puntos requeridos por el despacho, indicando además que, el término se contabilizó desde el día siguiente a la publicación del estado No. 10, la cual se realizó el 10 de febrero de 2022 (sic), venciendo el 25 del mismo mes, por lo que considera que la demanda se subsanó en oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan los extremos procesales, y tienen como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que, el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

En ese orden, preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso: “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...) Mediante auto no

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00035-00.

*susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante **los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)." (énfasis añadido)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, por auto de 17 de febrero de 2022, notificado por estado de 18 febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda, otorgando el termino de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarla, plazo que feneció el 25 de febrero hog año.

El pasado 8 de marzo de 2022, se profirió auto rechazando la demanda en razón a que no se subsanó, sin embargo, y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el escrito de subsanación echado de menos fue allegado en tiempo, empero, se incurrió en error al relacionarlo bajo el radicado **No. 2020-00035** y, por ende, no se agregó a la carpeta correspondiente del expediente judicial electrónico dentro de la debida oportunidad.

Así pues, revisado nuevamente el plenario se observa que, el 24 de febrero de 2022, vía correo electrónico, la apoderada judicial allegó escrito subsanando la demanda junto con los anexos solicitados, los cuales se advierte cumplen a cabalidad con las falencias echadas de menos en el auto inadmisorio, en consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, se revocará el auto del 8 de marzo de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de 8 de marzo de 2022, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d3153c3c9e1f80383bd01a9f30620346afd64743c6af518b40623df08fc2a2**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00035-00².

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **JIMMY ADRIAN VILLABON CHAVARRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 99925596332:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.131.531,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$786.957,00 M/cte)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título allegado como base de recaudo.

4. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.830.485,00 M/cte)**, por concepto de intereses moratorios contenidos en el título allegado como base de recaudo.

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00035-00.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716ee11123b032a7a30def5c2d38dfb52f18f2772a3dea652bf890b65219347**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2018-00188-00².

Como quiera que, en la fecha programada no se pudo llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se dispone:

Con el fin de continuar con el trámite respectivo se convoca a las partes para que a las **3:00 p.m. del 8 de julio de 2022** se conecten, a través del siguiente link, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia 8 de julio de 2022 3:00 p.m.
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzY1MTk4NjA+YTY0Ny00NGJlTk5YmMtOTBjN2M0NDZmYTZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00188-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36087c14dec53ea9a246d324e5fa8848e759bde90823215d671cc009cf5c89fe**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-01014-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N° 43, publicado el 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336187bf39475a5bd00cb17864f93614747ba87b4ca37a35142b0e3a7de097ba**

Documento generado en 06/06/2022 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00503-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Atendiendo el memorial que antecede, reconózcase como cesionaria del crédito a Systemgroup SAS (Antes Sistemcobro S.A.S.) sociedad que actúa como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, cuya vocera administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría.

2. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación remitidas a este despacho el 22 de febrero pasado, toda vez que estas no cumplen con la exigencia del numeral 3 del artículo 292 del CGP. Tenga en cuenta que dichos trámites solamente pueden adelantarse “*por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”. De tal manera que, al revisar el listado oficial³ emitido por el ente ministerial, no fue posible establecer que la entidad que expidió la certificación aportada, este autorizado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00503-00.

³ Ver el listado, en el siguiente enlace: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629df8c8965c9b0964f176df876c36237ecfd8efb1d7c8bfb93d038f595d6197**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00221-00².

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

La memorialista del escrito que antecede, este a lo aquí dispuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00221-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4252e27f158328b4e879e2cf76ad0a146b8664508d89ad55bd1823ddbef9fd0f**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00773-00².

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado con fundamento a lo establecido en el inciso 2º, núm. 4º, art. 384 del C. G. del P.

Resuelve:

1. REQUERIR a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días, acredite en debida forma el pago de los cánones en mora causados desde enero de 2021 y los generados durante el curso del proceso, entendiéndose a abril de 2022, so pena de no ser escuchados.

Para tal fin deberá allegar nuevamente en formato pdf, a color y en mejor resolución, copia de los recibos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

2. REQUERIR al abogado ÁLVARO DE JESÚS JÍMENEZ BELTRÁN para que en el mismo termino, allegue nuevo poder con presentación personal del poderdante³, so pena de tener por no contestada la demanda. (Art. 74 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00773-00.

³ En razón a que en el escrito de contestación manifestó que el demandado no cuenta con correo electrónico.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae3574387cc05a17a6cf11d986e6f6839628ee0c0d58f36a0fe773626c98204**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00546-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1º del auto de 1º de marzo de 2022, el cual quedará así:

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **AUDIOCINE COMERCIAL LIMITADA** y **JULIO CESAR REYES** por pago total de la obligación contenida en el pagaré número 1410089742.

En lo que respecta a los demás apartes del auto que se corrige mediante el presente proveído permanezcan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00546-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab821914611372e1ca7188a6b9443eb694956e64ef0f140442f050614c99bd05**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00979-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María – Santander, puso a disposición de este estrado judicial el depósito judicial consignado por la Transportadora de Gas Internacional SA ESP TGI SA ESP por la suma de \$17'718.164.

2. Téngase por emplazada a los herederos INDETERMINADOS DE AMADEO ABRIL, conforme se desprende del archivo 1.18 – 2020-00979 donde consta la inclusión de aquellos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 28 de enero de 2022.

En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada MARIA VICTORIA HENAO HERNANDEZ, quien podrá ser notificada en el correo electrónico INFO@HENAOTHERNANDEZ.COM³.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de la vigencia de las actuaciones en que funda su excusa.

Por Secretaría remita comunicación a la curadora directamente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00979-00.

³ Tomado del proceso 2021-00479 y reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab7c72ccce4f95ae2682723fdf22a3bd16ff1b0a2c985e890400540a05048cf**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-01031-00².

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Por secretaría ofíciase a la empresa TENSI SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S. a efectos de dentro del término de 15 días proceda a informar el trámite dado al Oficio No. 1451 de 22 de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó el embargo y retención del salario de la demandada LUZ STELLA CASTIBLANCO PATAQUIVA.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01031-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bd2fb2797a82f86525a3a4e2e1055137a5dc5a7ef47bdaefc1255fa1ddebdf**

Documento generado en 06/06/2022 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00659-00².

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1- DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que describió las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2. DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito contentivo de las excepciones de mérito en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria, y en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00659-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6582d10d17086d63ea606bbb3e08e8e19bb7210d715bb92988cc9f093d0dadad**

Documento generado en 06/06/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00753-00².

Verificadas las actuaciones, se dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados CARLOS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ y NANCY ESMERALDA CRISTANCHO RODRÍGUEZ se notificaron en legal forma, pues el 6 de abril pasado les fue entregado el aviso, según da cuenta los números de guía 1166441 y 1186442.

2. Teniendo en cuenta que el proceso se encontraba al despacho, por secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para ejercer el derecho de defensa. (art. 118 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00753-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc308f92f332b5fa192a1595f3e4f244b57d095679f218547322e51ea1afa3e**

Documento generado en 06/06/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00457-00².

Revisada la liquidación de crédito realizada por el extremo demandante, el mismo deberá presentarla nuevamente, toda vez que, en lo que respecta a la obligación N° 686, los periodos de liquidación de intereses de mora, no coinciden con aquellos establecidos en el mandamiento de pago.

Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el tercer inciso del auto del 6 de septiembre de 2021, y proceda a remitir el presente asunto a la Oficina de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00457-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d53ae855343fea2c92e0b42109fef8388fa670976cffd147123214d03ea87ef**

Documento generado en 06/06/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00707-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N° 43, publicado el 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59f724cc619092d28960d37b5e2e886fdf9c0b26eca5070fb3a00e1b8ee77cf**

Documento generado en 06/06/2022 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2012-00290-00².

1. Verificada la actuación y con el fin de evitar futuras nulidades, advierte el despacho la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el asunto de la referencia.

Bajo esa egida, se hace necesario reparar la irregularidad que resulta de haber programado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra pendiente la contradicción de la documental remitida por la Notaria 695 del Circulo de Bogotá obrante a folios 337 a 350 del legajo, prueba decretada de oficio a través de auto de 9 de septiembre de 2019 (Fl. 302).

En ese sentido, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la aludida documental, para lo que estimen pertinente, por lo tanto, Secretaría **incluya el documento adjunto al mensaje de datos remitido el 06/12/2021 13:54 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

2. Culminada la etapa probatoria y de conformidad con lo consagrado en el literal b) del numeral 1º del artículo 625 del C.G.P., el Despacho convoca a las partes para que a las **8:30 a.m. del 14 de julio de 2022**, se conecten, a través del siguiente link, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia 14 de julio de 2022 8:30 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDgyOGQ5MzAtNmEzOC00ZTcyLWI3ZWQzMTEwMWEwYTE3MmQ5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

¹ Incluido en el Estado N.º 43, publicado el 7 de junio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2012-00290-00.

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrán comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61737cb6a3fdbee85a63d20c73a2081720e0af838af8da84116dd321e0eb17d8**

Documento generado en 06/06/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>